

## ACTA 91

<b>Asunto</b>	<b>Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria</b>
<b>Radicado</b>	<b>11.001.60.00253.2010.84398</b>
<b>Postulado</b>	<b>Rodrigo Alberto Zapata Sierra</b>
<b>Fecha/hora</b>	<b>Martes, 8 de mayo de 2018. 1:47 p.m.</b>
<b>Solicitada</b>	<b>Por el defensor del postulado</b>

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

**Defensor:** Jhonier Tello Palacio, C.C. 1.077.437.833 de Quibdó - Chocó y T.P. 201.058 del C.Sup.J.; **Postulado:** Rodrigo Alberto Zapata Sierra, C.C.70.569.757 de Envigado - Antioquia, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí - Antioquia; **Fiscal Veinte Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** William Santiago Arteaga Abad; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Beatriz Elena Arbeláez Villada; y, **Representantes de víctimas:** Sor María Montoya Arroyave, Luz Yedny Muñoz Murillo y Rafael Gónima López, adscritos a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: **i)** Que el doctor Jhonier Tello Palacios, exhibió sus documentos de identificación, por tanto el Despacho le reconoce personería para actuar; **ii)** que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la

Reincorporación y Normalización; y **iii)** que esta diligencia es continuación de la audiencia celebrada el 3 de abril de 2018 (Acta 63), la cual se suspendió por solicitud de la defensa quien para ese momento carecía de la documentación necesaria para sustentar su petición.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituyan las siguientes medidas de aseguramiento:

<b>N°</b>	<b>Despacho</b>	<b>Fecha medida</b>	<b>Acta</b>
1	Magistrado Control de Garantías de Medellín	04.07.13	129
2	Magistrado Control de Garantías de Medellín (adición)	27.10.14	116
3	Magistrado Control de Garantías de Medellín (adición)	06.11.14	128
4	Magistrado Control de Garantías de Medellín (adición)	14.02.17	29

Precisa que con fundamento en el primer numeral del artículo 18A y como quiera que hará un análisis jurídico extenso en relación con el mismo, comenzará su exposición con los requisitos de carácter subjetivo, empezando con el último de ellos; refiere el defensor que el postulado **RODRIGO ALBERTO ZAPATA SIERRA**, cuenta con sentencia condenatoria impuesta por la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Medellín, del 30 de enero de 2017, con ponencia Magistral del doctor Pinilla, se condenó a la pena alternativa al postulado de 8 años, entre otros delitos por el Concierto para delinquir, dicha sentencia se encuentra en apelación ante la Corte Suprema de Justicia; el defensor luego de culminar con los requisitos de carácter subjetivo, aporta una memoria USB marca Adata que contiene la sentencia antes referida.

Prosigue el profesional del derecho con el requisito de carácter objetivo, para lo cual señala que el señor **ZAPATA SIERRA**, está privado de la libertad desde el 19 de marzo de 2009, tal como consta en la cartilla biográfica, ello producto de la captura efectuada por la Fiscalía

Veintinueve Especializada de Antioquia, por los delitos de Concierto para delinquir y Homicidio agravado, en hechos ocurridos el 23 de febrero de 2002, en Amagá – Antioquia, por los mismo fue procesado ante el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín y paso posteriormente ante el Juzgado 23 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Medellín, proceso que actualmente se encuentra suspendido; agrega que el señor **RODRIGO ALBERTO ZAPATA SIERRA**, mediante petición del 17 de septiembre de 2009, solicitó al Alto Comisionado la postulación y la misma se materializa mediante oficio OF36-607-DJT-0330, del 7 de octubre de 2010, advierte la defensa que frente a la postulación de su representado se presentó un inconveniente por parte del ente Administrativo encargado de ese acto administrativo, por cuanto la postulación realmente se solicitó desde el 14 de junio 2006 y fue solo en el 2007 que se tuvo que volver a hacer la solicitud de postulación, la que se materializó en el 2009, al efecto allega el oficio 15-0028580-DJT-3100, del 10 de noviembre de 2015 y da lectura a su párrafo cuarto.

En caso de no prosperar este argumento, el defensor refiere que podría darse aplicación al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, pero de manera específica el artículo 63 de la Ley 975 de 2005, del cual da lectura, en su sentir es pertinente dar aplicación a este artículo y la Ley más favorable a la que hace referencia es a la Ley 1820 de 2016, artículo 35, que dispone una figura jurídica que es la libertad condicionada, por lo que pide se haga una especie de lex tertia, que consiste en conservar incólume los requisitos de carácter subjetivo, pero que ese numeral 1 que consagra el requisito de carácter objetivo, se mute por ser más favorable a esa Ley 1820 de 2016, es decir, que no se cuenten 8 años mínimamente de privación de la libertad sino 5 años.

Al efecto el defensor señala que distintos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia han permitido que en algunos aspectos se pueden traer instituciones de la Ley 600 de 2000 a la Ley 906 de 2004 y viceversa; cree la defensa que no se estaría violando el principio de legalidad, el principio de seguridad jurídica y por el contrario, se reafirmaría el principio de libertad y autonomía judicial y, además, se actualizaría el artículo 27 del Estatuto de Procedimiento Penal.

Finalmente, el defensor solicita que en atención a ese artículo 27, se corrija la actuación del Ministerio del Interior y de Justicia y de los órganos administrativos en cuanto al procedimiento de postulación del señor **RODRIGO ALBERTO ZAPATA SIERRA**; y, muy respetuosamente solita al Despacho sustituir las medidas de aseguramiento de detención preventiva de la libertad en establecimiento carcelario por una medida no privativa de la libertad.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, así como una USB que contiene copia completa de la sentencia a la que hizo alusión a lo largo de su intervención, previo traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:08:00 a 01:05:00).

Corrido el correspondiente traslado, solo se pronunció la Fiscalía quien se opone a lo solicitado por la defensa, para lo cual indica que en relación con los requisitos de carácter subjetivo no tiene inconveniente alguno, pero en cuanto al requisito de carácter objetivo, para tal efecto expone los motivos de su disenso y solicita no otorgar la sustitución de la medida de aseguramiento no privativa de la libertad (01:09:00 a 01:20:00).

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, mencionadas por la defensa.

En este asunto se ha presentado una situación particular, pues se aportaron dos documentos públicos emanados del Ministerio del Interior y de Justicia, hoy Ministerio de Justicia y del Derecho, con plena validez probatoria, en uno de ellos se dice que la postulación del señor **RODRIGO ALBERTO ZAPATA SIERRA**, se dio el 7 de octubre de 2010, a través de oficio **OFI1036607-DJT-0330**, pero hay otro documento público con fecha muy posterior, del 10 de noviembre de 2015, identificado como el **OFI15-0028580-DJT-3100**, donde se afirma lo siguiente: “De acuerdo con

las consultas hechas en las bases de datos del Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>1</sup>, el listado de desmovilizados, remitido a este despacho por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, con fines de que fueran postulados por el Gobierno Nacional en la que aparece el nombre de Rodrigo Alberto Zapata Sierra, fue entregado el día 14 de junio de 2006. El Ministerio de Justicia y del Derecho remitió su postulación a la fiscalía General de la Nación el día 15 de agosto de 2006, y su postulación quedó formalizada el 16 de agosto de 2006”.

El Magistrado insiste se tiene dos documentos públicos con el mismo valor probatorio, que dan cuenta uno que la postulación fue el 15 de agosto de 2006 y otra que dice que lo fue el 7 de octubre de 2010, y es cierto que a lo largo de este proceso, siempre porque se desconocía la existencia de esta otra información, se tenía como fecha cierta de postulación el 7 de octubre de 2010. Por tanto, el Despacho dará aplicación al principio universal del favor rei o pro homine, no de interpretación sino de favorabilidad, ya que está en juego el derecho a la libertad del señor **ZAPATA SIERRA**.

Como sustento de su determinación la Magistratura citó pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 12 de noviembre de 2015, radicado 41198, consecutivo AP6357, con ponencia del doctor Eugenio Fernández Carlier; frente a los requisitos de carácter subjetivo el Despacho no presenta reparo alguno. Por las anteriores razones la Magistratura decide sustituir las medidas de aseguramiento citadas por la defensa.

Ahora bien, la defensa solicita que de no accederse a esta pretensión principal, subsidiariamente se de aplicación no a que se le otorgara la libertad condicionada de que trata la Ley 1820 de 2016 concretamente en su artículo 35, sino que en virtud del principio de favorabilidad, se aplique el tiempo máximo de la pena que allí se establece para efectos de la situación del postulado **ZAPATA SIERRA**, al respecto el Magistrado comparte en gran parte los argumentos esbozados por el defensor y luego de algunas consideraciones, reitera sustituye las medida de aseguramiento reseñadas por la defensa.

---

<sup>1</sup> Sistema de Información Interinstitucional de Justicia Transicional (SIJIT).

En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensor, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005 (01:20:00 a 01:58:00).

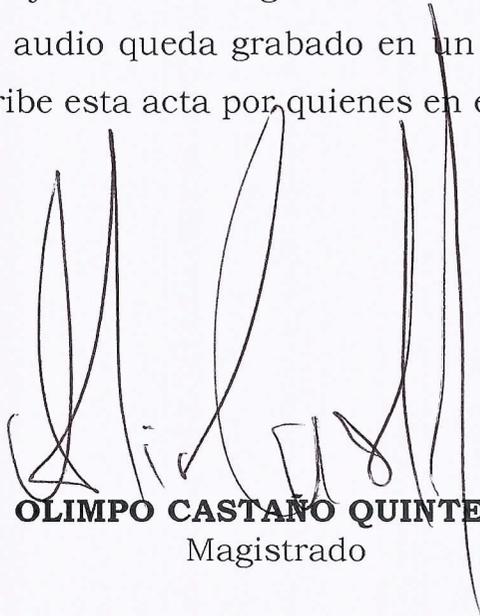
Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

Para que la determinación adoptada se cumpla la Magistratura ordenó librar las comunicaciones de rigor.

El Magistrado informa que se presentó una situación en el Despacho que debe ser resuelta con premura, por tanto, suspende la diligencia en lo que tiene que ver con la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria, razón por la cual fija el próximo **martes 22 de mayo de 2018, a partir de las 3:30 p.m.**, para continuarla.

Lo resuelto fue notificado en estrados y al tratarse de una determinación de mero trámite o impulso procesal, respecto de la cual no procede la interposición de recursos, se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se suspende siendo las 4:05 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.

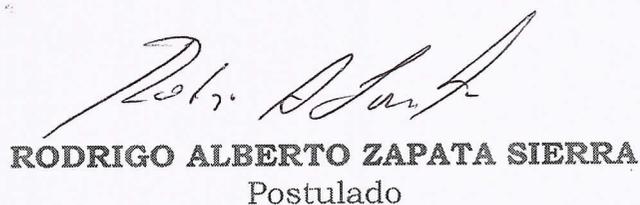


**OLIMPO CASTAÑO QUINTERO**  
Magistrado

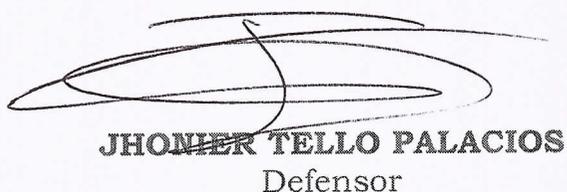
Pasa para firmas, Acta 91 del 8 de mayo de 2018.



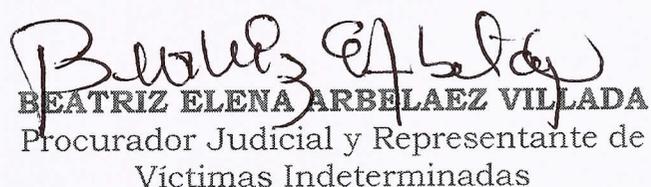
**WILLIAM SANTIAGO ARTEAGA ABAD**  
Fiscal Veinte Delegado



**RODRIGO ALBERTO ZAPATA SIERRA**  
Postulado



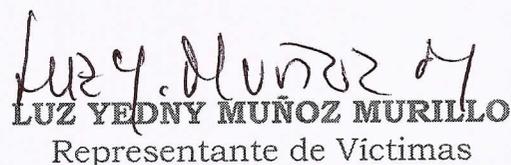
**JHONIER TELLO PALACIOS**  
Defensor



**BEATRIZ ELENA ARBELAEZ VILLADA**  
Procurador Judicial y Representante de  
Víctimas Indeterminadas



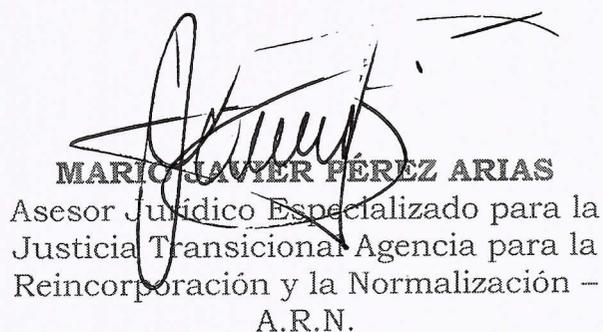
**SOR MARÍA MONTOYA ARROYAVE**  
Representante de Víctimas



**LUZ YEDNY MUÑOZ MURILLO**  
Representante de Víctimas



**RAFAEL GÓNIMA LÓPEZ**  
Representante de Víctimas



**MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS**  
Asesor Jurídico Especializado para la  
Justicia Transicional Agencia para la  
Reincorporación y la Normalización -  
A.R.N.

